

# Horizontes

**No. 1**

Diciembre 2008

A woman with brown hair, wearing a white blindfold and a white sleeveless top, is shown in profile. She is holding a pair of golden scales of justice. Her right hand is raised to her ear, and her left hand is holding the top of the scales. The background is a textured, light-colored wall with a dark, rectangular opening in the upper right corner.

## La importancia de la mediación civil

**Debemos apostar a la paz**

Entrevista a Marinés Suárez

**Conflicto: una oportunidad para crecer**

**Centro Estatal de Mediación**

Métodos alternos en sede judicial

- 4** Mediación  
¿ Qué es y para qué es ?  
Elías Galindo Mendoza
- 7** Los métodos alternos  
en sede judicial  
Estela C. García Carvajal
- 10** Medios alternativos,  
antesala para los juicios orales  
María del Consuelo Becerra Zúñiga
- 12** La justicia penal  
alternativa en menores  
Froylan Sosa Juárez
- 15** Conflicto:  
una oportunidad para crecer  
Rubén Cardoza Moyrón
- 18** La importancia de  
la mediación civil  
Magdo. Miguel G. Manzanilla Pavón
- 21** Artículo 157 del Código Civil del Estado de  
Veracruz y su relación con la mediación  
Michelle Archer Álvarez
- 24** Entrevista a Marinés Suárez  
“Debemos de apostar a la paz”  
Por: Estela C. García Carvajal
- 
- 26** **LEGISLACIÓN**  
Reformas Constitucionales:  
Artículo 17-20 / Constitución Federal  
Artículo 63 / Constitución Estatal
- 29** Gaceta Oficial
- 30** Ley de Medios Alternativos  
para la Solución de Conflictos  
para el Estado de Veracruz

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magdo. Reynaldo Madruga Picazzo  
PRESIDENTE

Magdo. Alejandro Gabriel Hernández Viveros  
Magdo. José Luis Ocampo López  
Magdo. José Antonio López Villalba  
Consejera Gladys de Lourdes Pérez Maldonado  
Consejero Danilo Alvizar Guerrero

Lic. Luis González Gutiérrez  
SECRETARIO

## DIRECTORA EDITORIAL

Lic. Estela C. García Carvajal

## CORRECTOR DE ESTILO

Lic. Manuel Antonio Santiago Escobar

## COLABORADORES

Magdo. Miguel G. Manzanilla Pavón  
Mtro. Rubén Cardoza Moyrón  
Lic. Alejandra Hernández Fernández  
Lic. Froylán Sosa Juárez  
Mtra. María del Consuelo Becerra Zúñiga  
Mtra. Michelle Archer Álvarez  
Psic. Elías Galindo Mendoza

## DISEÑO GRÁFICO

Abacadabra Xalapa / Comunicación Gráfica



**E**n la reciente reforma al artículo 17 de nuestra Carta Magna se elevan a rango constitucional las formas alternas para la solución de conflictos, señalándose medularmente que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. De esta forma el legislador federal recogió el reclamo social de una más transparente y expedita impartición de justicia.

En el Estado de Veracruz, en el año 2000, el Congreso local plasmó en la reforma constitucional, en su artículo 63: “que toda persona en el Estado tiene derecho en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación”; dando lugar, ulteriormente, a la expedición de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, previniéndose en ella la creación del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A pesar del interés evidente, por parte de académicos y de instituciones de gobierno, para encontrar soluciones alternas a las diferencias de los ciudadanos, se ha observado en la práctica legal que existe un gran desconocimiento de los sectores sociales e incluso de algunos letrados sobre la aplicación puntual de dicha ley.

Por ello, consciente de la trascendencia e importancia que implica el conocimiento de los marcos normativos que rigen la conducta de los ciudadanos, celebro con entusiasmo el nacimiento de una publicación cuyo objetivo será, entre otros, el de difundir las actividades que lleva a cabo el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos; y, desde luego, recibir temas, criterios y opiniones de connotados juristas, sobre esta diversa propuesta para resolver controversias.

Formulo mis mejores votos para que la rica cantera de juristas y estudiosos veracruzanos tengan en este órgano de difusión el mejor de los escenarios para consolidar uno de los más caros anhelos de la sociedad civil: un verdadero Estado de Derecho, en el cual a cada quien se le otorgue lo que le corresponde.

## Editorial

Magdo. REYNALDO MADRUGA PICAZZO  
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de  
Veracruz de Ignacio de la Llave

# Mediación

## ¿ Qué es y para qué es ?

### Elías Galindo Mendoza

Mediador- Conciliador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz

La mediación es poco conocida y, quizá, de manera insuficiente. Se le confunde en algunas veces con la conciliación, pero entre ambas existe una diferencia importante y sustancial: el proceso y resultados son distintos. El afán de esta presentación es explicar en lo general la esencia de la mediación, ya que por su desconocimiento se suele menospreciar su alcance, pudiendo hasta llegar a descalificarlo como método para la resolución de conflictos. La mediación puede entenderse mejor a partir de su definición, y para ello se propone una definición:

#### 1 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN

*“La mediación es un procedimiento extrajudicial donde impera la voluntad de las partes para la resolución de un conflicto, donde son asistidos por un tercero llamado mediador que desempeña un papel neutral”.*

La mediación es un procedimiento creado como respuesta para desahogar el alto monto de demandas iniciadas en los juzgados, que prolongaba innecesariamente la resolución del conflicto.

En los Estados Unidos se distinguen esencialmente tres líneas de pensamiento con distintas epistemologías, que dan lugar a tres modelos de mediación:

##### a) Modelo tradicional-lineal (Escuela de Harvard).

Se fundamenta en que la comunicación es entendida como un proceso lineal en el cual las partes se comunican expresando cada una sus necesidades. En esta orientación la función del mediador es facilitar la comunicación para llegar a una comunicación bilateral efectiva. Se busca esencialmente la construcción del acuerdo entre las partes. La neutralidad se entiende como imparcialidad y equidistancia del mediador hacia las partes.

##### b) Modelo transformativo de Bush y Folger.

Esta orientación realza la importancia de la comunicación y se fija especialmente en lo relacional. La causalidad del conflicto es circular, busca el origen del conflicto en múltiples causas. Las intervenciones del mediador están orientadas a lograr el *empowerment*. Esto es, busca que las partes desempeñen un rol protagónico en la resolución del conflicto conduciéndolas a que se responsabilicen del proceso y los resultados. Uno de los propósitos fundamentales es la modificación de las relaciones entre las partes, no se centra únicamente en la resolución de conflictos.

##### c) Modelo circular narrativo desarrollado por Sara Cobb.

Este modelo concede un lugar importante a la comunicación, a la cual concibe como un todo, como un proceso bidireccional donde las partes comunicantes están en constante intercambio y retroalimentación. De esta forma los resultados de la mediación son producto de un proceso de multicausalidad y retroalimentación constante. Esta escuela se ha forjado con las aportaciones de otras ciencias sociales como la psicología, la terapia familiar, teoría de la comunicación, etcétera. De este modelo destacan las siguientes líneas: la búsqueda desde el inicio por legitimar a las partes, buscar en todo momento el cambio de significado del discurso de los participantes y de la historia con que llegan a la sesión.

La mediación es una disciplina que ha visto su desarrollo como alternativa para la resolución de conflictos judiciales, pero se ha nutrido permanentemente de otras ciencias sociales. Ciertamente se encuentra vinculada con las ciencias jurídicas en su origen, y algunos estudiosos del derecho han llegado a considerarla como un apéndice del derecho. No obstante, su desarrollo ha sido progresivo cubriendo cada vez más campos de la sociedad y de la conducta humana. De esta forma se puede afirmar que la mediación preexistía en las culturas; o mejor di-



cho, existía de una manera imperfecta desprovista de técnica y forma, pues se recurría con regularidad a ésta forma de resolución de disputas entre iguales.

## 2 EL ÁMBITO DE LA MEDIACIÓN

La mediación es una disciplina que ha ganado progresivamente espacios en diferentes ámbitos. Los orígenes de la mediación se pueden fijar en dos momentos: hacia el año 1789, cuando la Constitución Francesa fija el arbitraje como forma auto-compositiva de la resolución de conflictos; y en los países de Francia, Alemania e Italia, en los cuales existió en el ámbito mercantil el uso de la letra de cambio referenciada, la que, ante su incumplimiento, los involucrados en la misma podían acudir ante un tercero ante el cual gestaban un acuerdo de voluntades que era exigible ante una instancia judicial tomando la forma de *cosa juzgada* en caso de inobservancia del mismo. Lo que nos lleva a encuadrar un antecedente fidedigno de lo que hoy conocemos como mediación, se extendió del ámbito jurisdiccional a otros ámbitos como son el contexto laboral, educativo, comunitario, intercultural, etcétera. Desde ese entonces, su evolución se ha venido extendiendo progresivamente y en los últimos años de la década de los sesenta se establece en los Estados Unidos como método rápido para agilizar el trámite del divorcio. La mediación es una práctica, un método y un proceso de resolución de disputas y hasta un modo de gestión de la vida social. Es un medio no adversarial que tiene también como alcance en algunas ocasiones restañar las relaciones personales, como se señaló al explicar el enfoque narrativo-circular. Sin embargo, debe observarse que por la forma en que se ha estructurado su crecimiento, el ámbito de la mediación no es exclusivamente jurídico. Su contexto tiene su origen en las ciencias sociales y de la comunicación. De esta forma la teoría y la técnica de la mediación permiten incorporar una amplia gama de herramientas. Los espacios y ámbitos de la me-

diación son esencialmente humanos más que exclusivamente jurídicos. Ello confirma que la mediación no es una disciplina exclusiva sino inclusiva que se enriquece constantemente por los aportes de las ciencias que la sustentan. Coincidió con la apreciación de muchos mediadores en que el tiempo es el recurso más valioso del que se dispone al interior de la sala y durante el procedimiento de mediación. Al hacer una adecuada administración de los tiempos, para permitir las intervenciones de los conflictuantes, el mediador obtiene además de la legitimación de las partes la nivelación del poder, creando de esta forma un contexto nuevo que permite la verbalización de las necesidades y con ello una relectura del conflicto.

## 3 EL MEDIADOR

La figura del mediador es fundamental para el proceso de mediación. El mediador es un puente que facilita la comunicación entre las partes en disputa, cataliza los recursos con que se presentan los mediados y desempeña un papel fundamental que inicia con su intervención al principio de la mediación, al realizar el encuadre. Desde el encuadre el mediador se posiciona como autoridad moralmente reconocida por las partes, algunos autores y la práctica cotidiana confirman que esta fase es crucial para el desarrollo del proceso posterior. Si en esta impronta el mediador consigue que los mediados depositen su confianza en su persona y en el proceso las probabilidades de que la mediación sea exitosa se incrementan notablemente. El mediador está en el conflicto sin ser parte de él. En este sentido la figura del mediador es fundamental, ya que despojado de sus juicios e ideologías debe crear las condiciones adecuadas para que en la sesión los mediados logren construir un arreglo que satisfaga sus necesidades.

No puede existir mediación sin mediador. Sin embargo, no cualquiera es mediador. Detrás de una mediación exitosa hay

un mediador que ha desarrollado recursos y técnica adecuados para el reconocimiento y manejo del conflicto. Aquí radica una de las diferencias fundamentales respecto a la conciliación. La eficacia en las intervenciones de un mediador están determinadas por la técnica y la aplicación de la teoría.

Cuando se tienen intervenciones sin un correcto soporte técnico, aún cuando estén bien intencionadas, decrementarán las posibilidades de arreglo, ya que ante el conflicto la tendencia natural de un tercero es apaciguarlo, cuando la intervención del mediador apoyado en la teoría y la técnica debe ser la de canalizar las energías de los conflictuantes, ya que el mediador al hacer uso de la técnica interviene de manera eficaz sobre el conflicto; dado su rol neutral no puede sugerir ni proponer soluciones, pero puede valerse de mejores recursos que incidirán de manera positiva en la construcción de un arreglo para las partes.

Los medios y recursos de que dispone un mediador incluyen tanto la preparación y arreglo del contexto y espacio físico (mobiliario, iluminación, distribución física de los mediados y el mediador), el uso constructivo del poder tendiendo en todo momento a nivelar su uso entre las partes, la forma en que se aproxima y aborda el conflicto que une a las partes, y la manera en que regula el tiempo y conduce las intervenciones de los conflictuantes, orientándolos a la construcción de alguna solución. Finalmente, un mediador debe contar con un desarrollo moral suficiente que le permita interactuar libremente con sus mediados, sin interponer sus prejuicios ni imponer su esquema valoral.

#### 4 EL PROCESO DE LA MEDIACIÓN

Para ejemplificar las etapas del proceso de mediación tomaremos como referencia el Modelo de negociación colaborativa de la Universidad de Harvard. Este enfoque propone como metodología de resolución de conflictos el esquema Joint problema solving (resolución conjunta de problemas). Este esquema consiste en desarrollar una serie de fases que contienen actividades predeterminadas y estructuradas de manera lógica: Primera fase o fase introductoria: se realiza el encuadre en que el mediador hace la presentación personal y procesal, se da el posicionamiento regulado de las partes donde se exploran las divergencias. Con esto se construye la relación de confianza de los mediados con el mediador. La segunda fase explora las alternativas de solución basadas en el previo reconocimiento de los intereses y necesidades propias.

Esta fase tiene varias peculiaridades, aquí el mediador debe aplicar la teoría y técnica sobre el manejo del conflicto, permitir la expresión de emociones sin que ello atente contra el proceso de mediación. De esta fase se transita lentamente a la tercera fase de evaluación de las opciones de solución, imaginando soluciones posibles y combinaciones que puedan formalizarse en un acuerdo. Es normal que en los procesos de mediación los participantes oscilen de actitudes de incertidumbre y desconfianza a la esperanza y la convergencia. Estas modificaciones no deben afectar el proceso de mediación ya que se encuentran

protegidas por el encuadre inicial, y la confianza generada por el mediador se ha visto incrementada por su desempeño en el proceso. Estas variaciones durante la mediación se denominan recursividad. Este fenómeno es propio de la mediación y del comportamiento del conflicto, que al ser observado por el mediador le permite tener conocimiento del actuar de las partes hacia el conflicto, indicándole así su forma de intervenir.

La mediación permite a las partes dar una *nueva resignificación* al conflicto, esto debe ser conocido por el mediador. Es parte esencial del procedimiento de mediación el relato del conflicto por las partes, previamente se dijo que la expresión de este por los implicados facilita la reconstrucción del conflicto. “El conflicto vive en los relatos...”, dicen Francisco Díez y Gachi Tapia; la palabra es junto con el tiempo y la técnica los pilares que apuntalan el proceso de mediación.

Finalmente dentro del proceso y como parte esencial de la conducción en la construcción de acuerdos está la parte moral del mediador. Cada mediador dispone de un sistema moral dentro del cual ubica a las necesidades de las partes; sin embargo, su juicio debe quedar suspendido debiendo sustraerse a desarrollar alguna actitud que califique el actuar de las partes.

La neutralidad y el respeto por las decisiones de los otros son los elementos que legitiman al mediador y abonan a la credibilidad del procedimiento. Este aspecto sin ser enunciado desde el inicio por el mediador es leído e interpretado por las partes a través de hechos simples como son el no comentar otros casos frente a los mediados, no divulgar fuera de la sesión los resultados de otras mediaciones, cerrar la puerta al inicio de la sesión, prestar atención verbal y no verbal a las intervenciones de los mediados, abstenerse de emitir opiniones a solicitud de las partes y observar en todo momento un código de ética. Aunque estos rasgos son muy apreciados por los usuarios de la mediación pocas veces son consignados como ejes en la formación del mediador.

Como se ha visto a lo largo de esta exposición, la mediación es un método para la resolución de conflictos alternativo a los medios adversariales, que muestra además de su eficacia probada un crecimiento sostenido en diferentes ámbitos de la sociedad. Ante la imposibilidad del sistema de justicia de atender con prontitud y calidad las solicitudes de la ciudadanía, la mediación en sede judicial es una alternativa confiable y cada vez más requerida por la sociedad. La mediación, como las ciencias sociales, no se encuentra terminada; está en constante expansión por las contribuciones de las ciencias jurídicas y otras no jurídicas.

Aunque se han enfrentado reticencias de algunos sectores de la sociedad, la experiencia de mediar en el Centro Estatal de Medios para la Resolución de Conflictos -junto con un cuerpo calificado y competente de mediadores, más la aceptación creciente por parte de los usuarios- me confirma que la mediación es un método bien recibido por los justiciables, que seguramente tendrá cabida en una sociedad cada vez más crítica y ávida de credibilidad. **H**

# Los métodos alternos en sede judicial

**Estela C. García Carvajal**

Coordinadora del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz

El sistema de justicia penal recientemente modificado, concretamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales del 16 al 22, reglamenta las nuevas formas de los procedimientos penales acusatorios.

Con estas reformas, una de las primeras tareas que debía realizarse era la de contar con una instancia que permitiera a la ciudadanía una oportunidad distinta de resolver sus controversias en condiciones de equidad y de eficacia, para que prevalezca en la comunidad la armonía social y las condiciones de seguridad jurídica, con la finalidad de que el acceso a la justicia pueda traducirse en desarrollo e igualdad social.

Se pretende dar paso a códigos penales que protejan los bienes jurídicos, tanto colectivos como individuales, sin violentar los derechos humanos, evitando así que el sistema penal sea utilizado como una represión para las partes; es por ello la necesidad de impulsar reformas a los sistemas de impartición y procuración de justicia, que ha llevado a nuestros gobiernos a asumir dicha necesidad como una de las grandes prioridades de las agendas públicas.

Así es que buscando responder a las demandas ciudadanas nuestro marco jurídico se ha modernizado, fortaleciendo en cierta forma a los poderes judiciales. También, debemos reconocer que nuestro país cuenta con una legislación moderna; un aparato de justicia que se soporta en la ley y responde a las demandas ciudadanas; y una administración pública eficiente y transparente, con solidez para tomar decisiones.

De acuerdo a lo señalado por el transitorio segundo de la reforma constitucional, publicada el 18 de junio de 2008, se pone un plazo de ocho años a las entidades federativas para implementar el nuevo sistema penal acusatorio, donde se incluyen los métodos alternos.

Observando la tendencia en la impartición de la justicia en nuestro país se puede visualizar que en los procedimientos de

carácter judicial que se realicen deben recurrir a una primera forma de solución distinta a la controversia judicial, es decir, a un medio alternativo.

En los poderes judiciales de nuestra nación tenemos instituciones de sólida presencia en el quehacer gubernamental. La modernización de estos poderes es un proceso que inició con la renovación de su infraestructura, la modernización orgánica de sus salas y la inclusión de nuevas tecnologías.

Al observar cómo se fortalecieron los poderes judiciales y cómo se dignificaron se llega a la conclusión de que una de las primeras tareas que debían realizar era la de contar con una instancia que permitiera a la ciudadanía una oportunidad distinta de resolver sus controversias.

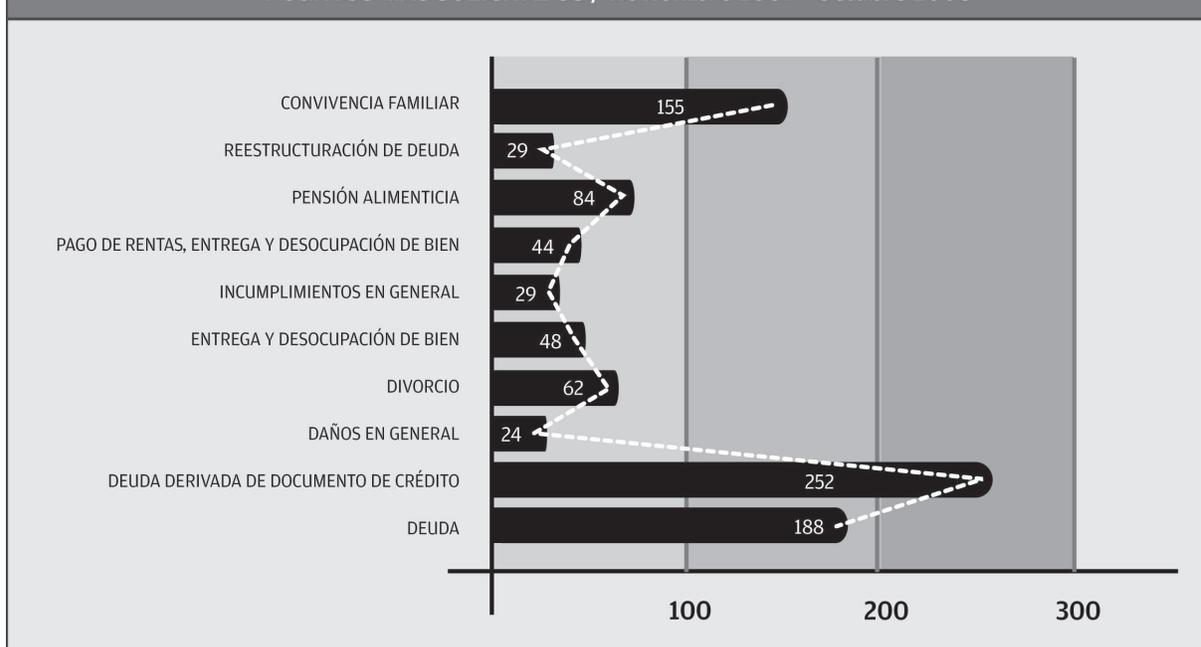
En los últimos diez años se ha gestado en México un sistema de solución alternativa de controversias que ha permeado principalmente en las instancias de administración de justicia, con múltiples y enriquecedores resultados.

Con la inserción de los métodos alternos en sede judicial -entendiendo a éstos como la mediación y la conciliación- se abre una nueva posibilidad de resolver los conflictos a través del diálogo constructivo entre las partes en controversia, auxiliados por un tercero llamado mediador-conciliador, quien será el que restaure el canal de comunicación entre los conflictuados para lograr un acuerdo de voluntades.

Con ello se pretende que la ciudadanía opte por una vía alterna a los juicios, los cuales en muchas ocasiones no pueden costear, son más tardados y desgastantes.

Sin embargo, es importante destacar que la figura del mediador-conciliador forzosamente debe recaer en alguien que cuente con la debida instrucción. Pareciera fácil ésta función, sin embargo se requiere de perfil y capacitación específicos que le permitan llevar a cabo esta labor.

## ASUNTOS MÁS SOLICITADOS / Noviembre 2007 - Octubre 2008



Esto es debido a que las sesiones de mediación que se celebran en los centros de mediación y conciliación predominantemente son orales; por ello es necesario saber cómo deben conducir correctamente a las partes en conflicto.

Deben basarse en primera instancia en los principios básicos de los métodos alternos que son: confidencialidad, neutralidad, equidad, imparcialidad, gratuidad y voluntariedad. Y posteriormente en las habilidades del mediador, como lo son: rapport, tolerancia, prudencia, asertividad, escucha activa, parafraseo, entre otras. Sin ellas, cualquier persona que quisiera darse a la tarea de resolver un conflicto le sería más difícil.

Por ello, el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha tenido el cuidado para capacitar a aquellos que desempeñarán dicha función. Con este nuevo sistema de justicia alternativa se pretende cambiar en la sociedad la cultura de contienda por la del diálogo. Si comprendemos que muchos de nuestros problemas se derivan de la falta de comunicación entre las partes y tratáramos de resolverlos de una manera pacífica veríamos que el desgaste económico y moral es significativo.

Concretamente, el Poder Judicial veracruzano se ha preocupado por la impartición de justicia de manera pronta y expedita a través de diversas tribunas.

Y se tenía el gran compromiso de crear una institución donde a través de los procedimientos de mediación y conciliación se resolvieran conflictos, por lo que envió al Congreso del Estado una iniciativa de ley que regulara tales procedimientos; obteniendo como resultado la creación de la ley número 256 de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, la cual fue publicada el 15 de agosto de 2005, en la que se esti-

pula la instauración del Centro Estatal de Medios Alternos para la Solución de Conflictos, a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, quien a su vez erige el Reglamento relativo a dicha ley y es publicado el 23 de enero de 2006.

Además de contar con una Ley de Métodos Alternos dentro nuestra legislación, dichos métodos también se contemplan en el Código Procesal Penal en sus artículos 135 y 136, donde se advierte que el ministerio público deberá ofrecer a los agraviados la vía alternativa a la solución de sus conflictos, en cuanto a delitos de querrela. Y, por otra parte, el 30 de abril de 2008 se adiciona al Título V el Capítulo VI, artículos 206 Bis, 206 Ter y 206 Quater, al Código de Procedimientos Civiles del Estado, estipulándose los procedimientos de mediación y conciliación, así como la forma de ejecutar los convenios celebrados en ellos.

En nuestro estado los procedimientos de mediación y conciliación no sólo se llevan a cabo en el centro estatal, también es una función que desempeñan los jueces municipales, razón por la cual el Consejo de la Judicatura inició una ardua tarea de capacitación. Atendiendo a lo señalado en la Ley de Medios Alternativos, respecto de la creación de un centro que desempeñara dichas funciones y con la existencia de un espacio físico dentro del edificio de juzgados en la ciudad de Xalapa, se instala el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.

A su vez se comienza con una intensa campaña de difusión de los medios alternos, para la cual se ha participado en diferentes programas de radio y televisión, se elaboraron trípticos y volantes, historietas, conferencias, talleres con asociaciones y barras de abogados, reuniones de trabajo con diferentes instituciones como el DIF, Ayuntamientos, Secretarías de Estado,



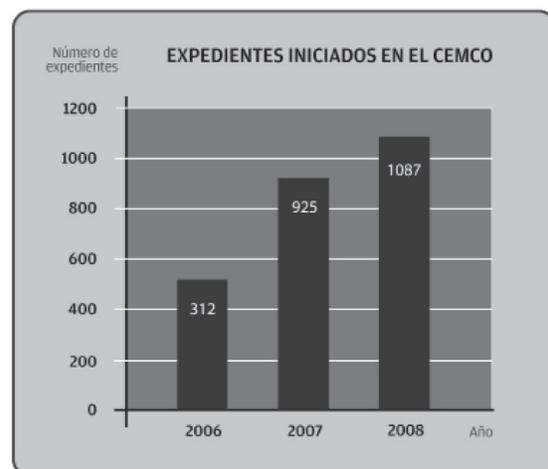
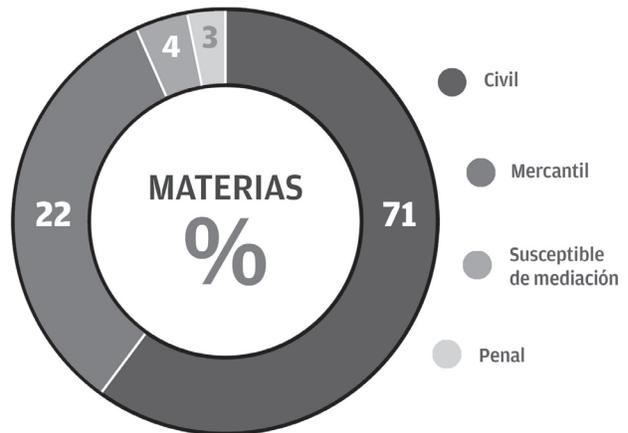
entre otras; y se realizaron visitas a diferentes ciudades, para explicar a la ciudadanía lo que son los métodos alternos de solución de conflictos.

Lo más significativo es la recomendación de aquellas personas que se han ido satisfechas del trabajo que se hace en el Centro de Mediación y Conciliación y que la señalan como una institución seria y confiable.

Con la ardua labor de los integrantes del centro se concluye medio año de trabajo en el año 2006 con 312 expedientes radicados. Suma que creció considerablemente en los años subsiguientes, ya que en el 2007 se radicaron 925 expedientes; y en lo que va del 2008 se han iniciado un poco más de 1,087 expedientes, por lo que podemos percibir un aumento trascendental en el interés de los ciudadanos por resolver sus problemas a través de las vías alternativas.

Convencidos de los beneficios de la mediación y con el compromiso creado por el Consejo de la Judicatura, a través del Centro de Mediación y Conciliación, se continúa con la capacitación dirigida principalmente a los jueces municipales, con participación de otras instituciones interesadas en conocer de estos temas tales como ministerios públicos, DIF municipales, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad estatal, entre otras importantes áreas. Por lo que los cursos se continuarán brindando con la intención de difundir los métodos en nuestra entidad.

Actualmente el Consejo de la Judicatura está realizando las gestiones necesarias para crear tres centros de mediación, en las zonas sur, centro y norte de la entidad, los cuales creemos que obtendrán el mismo éxito que el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, establecido en Xalapa. **H**



# Medios alternativos, antesala para los juicios orales

**María del Consuelo Becerra Zúñiga**

Mediadora - Conciliadora del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz

*“ El paso definitivo para la implantación de un sistema de justicia penal, que reconozca la importancia de la acusación, actualice el derecho constitucional de una adecuada defensa y se fundamente en el principio garantista de presunción de inocencia, dará como resultado el cumplimiento de compromiso internacional asumido por México, pero sobre todo será la forma de que la sociedad recupere la confianza en las instituciones.”*

La incredulidad de la sociedad hacia las instituciones encargadas de impartir justicia, principalmente en materia penal, deviene de la lentitud en los procesos, y de que, durante el mismo, el inculpado puede estar privado de su libertad para que finalmente pueda resultar absuelto, ocasionando daños irreparables.

El juicio oral es una alternativa que puede evitar todo esto, pues es considerado un medio de asegurar la justicia, socializar el proceso, dar vida y protección a las garantías constitucionales; una opción aceptable para solucionar vicios que continúan en los juicios penales del estado.

Por lo tanto, cabe preguntarse ¿es el juicio oral una alternativa palpable para reducir los vicios del proceso y agilizar los juicios penales en el Estado de Veracruz?

Si bien es cierto que la justicia penal es un tema que interesa en cualquier momento, es importante mencionar al juicio oral como una propuesta para mejorar añejos vicios y problemas que a lo largo del tiempo se han ido realizando.

Es la inmediatez y la celeridad la respuesta estatal necesaria ante la delincuencia; sin embargo, se requiere de un esfuerzo especial de todas las personas implicadas.

Es importante rescatar que la oralidad de los juicios se refiere a su manera de realización, en oposición a los juicios escritos; esta forma de enjuiciamiento ya era empleada en los sistemas premodernos o antiguos, como Grecia y Roma; en la Edad Media surge el sistema inquisitorio, realizando juicios secretos y escritos; pero en la época de la Ilustración resurge la oralidad creando sistemas mixtos de enjuiciamiento.

El Estado democrático reclama en la actualidad, a raíz del fenómeno de constitucionalización del derecho, tener lineamientos que estén acordes a la política criminal de los últimos tiempos en el plano internacional; y el sistema procesal que más se acerca a esas nuevas exigencias es precisamente el sistema acusatorio, ya que se tiene la tarea de encontrar un equilibrio entre ser eficaces para mantener la seguridad de los

ciudadanos y, al mismo tiempo, actuar sometidos a la ley, de ahí el origen del cambio procesal que se requiere, sin olvidar las bases constitucionales que le sirvan de sustento, que se está inclinando al fortalecimiento de sistemas procesales acusatorios, por lo que nuestro país no puede sustraerse de lo que sucede en el contexto internacional.

El paso definitivo para la implantación de un sistema de justicia penal que reconozca la importancia de la acusación, actualice el derecho constitucional de una adecuada defensa y se fundamente en el principio garantista de presunción de inocencia, dará como resultado el cumplimiento del compromiso internacional asumido por México, pero sobre todo será la forma para que la sociedad recupere la confianza en las instituciones.

De todo lo antes reseñado, vemos que si se quiere una justicia eficaz, se tiene que superar una organización judicial cuyas pautas de comportamiento sean realmente acordes al siglo XXI; se debe tener como punto de partida la vigencia de los principios generales en materia de derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, incorporándolos al derecho interno, para fortalecer su aplicación y cumplimiento.

En un estudio realizado sobre el preso sin condena en América Latina y el Caribe (Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni. El preso sin condena en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica. Ilaud. 1998.) quedó patente la amplia ventaja que tienen los sistemas que de alguna manera han acogido el sistema oral, en relación con los que siguen el escrito.

Se dice que su aplicación genera celeridad en los juicios, y reduce costos en los mismos, así como una mayor confianza en la actividad del juez; es por esto que ha provocado que desde hace ya algún tiempo se realizaran foros como la Reunión Nacional de Procuradores de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, y se mencionara con mucha insistencia la necesidad de introducir la oralidad en los procesos penales.

De igual forma, los medios de comunicación se han interesado por este tema, tan es así que ya en nuestro país se hace patente la reforma estructural del sistema que se sustenta principalmente en estos ejes fundamentales: la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; la reestructuración del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; así como crear tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia de la ejecución de penas y, por último, la profesionalización de la defensa penal.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación; esto es, que el juzgador y los sujetos procesales deben estar presentes para argumentar sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo cual implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de las partes en un juicio, sino, además, su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal. Esto da lugar a la necesidad invariable de que el juez esté presente.

En Durango, por ejemplo, la mayoría de los casos se resuelve mediante vías alternas y llegan a juicio oral solamente asuntos delicados como homicidio y violación, entre otros. De igual forma, en Chihuahua el noventa y cinco por ciento de los casos han resuelto por medios alternos y el cinco por ciento restante llega a juicio oral, lo que ayuda a que continúen con éxito ese tipo de juicios en los estados.

En lo tocante al Estado de Veracruz se aprecia el cambio con la transformación del Poder Judicial, que innova funciones, proporciona tecnología de punta necesaria para agilizar los procedimientos, y proporciona a la sociedad los medios alternos de solución de conflictos, que hoy son una realidad.

El uno de junio de 2006 inició funciones el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, el cual se encuentra regulado por la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 15 de agosto de 2005, y su Reglamento publicado el 23 de enero de 2006, y se sustentan en siete principios fundamentales: profesionalismo, rapidez, equidad, voluntariedad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Mediante estos procedimientos se pueden resolver asuntos de carácter familiar, (divorcio, alimentos, etcétera.), mercantiles, civiles, penales (delitos perseguibles por querrela y en cuestión de reparación del daño) y laborales, siempre y cuando se acepte la transacción y no afecten intereses de terceros, menores e incapaces, y no sea contrario al interés público.

Por tanto, es prioritario continuar capacitando a los que tienen en sus manos los medios alternos de solución de conflictos, ya que la figura del mediador es indispensable para realizar eficazmente el objetivo primario de las soluciones alternas que es resolver asuntos mediante un convenio entre las partes, para que así -salvo casos excepcionales o complicados- lleguen a juicio oral, lo que permitirá que se realicen adecuadamente, con todas las exigencias constitucionales; ya que la saturación de asuntos en juicio oral provocaría en la práctica nuevamente lentitud en los procesos o una inadecuada realización de los mismos.

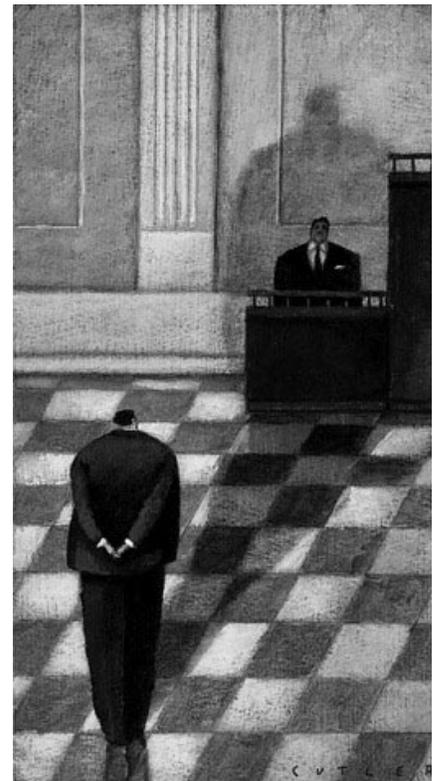
Finalmente, cabe mencionar que el juicio oral se muestra hoy en día como una alternativa para subsanar diversos problemas en materia penal; la ventaja de la oralidad es que el juzgador recibe "cara a cara" toda prueba que deba de tomar en consideración para resolver, repreguntar, etcétera, al conocer directamente las versiones; de igual forma, el público tiene la posibilidad de enterarse directamente sobre la manera en que los jueces imparten justicia.

Existe la posibilidad de reducir ese tiempo de procesos largos y tardados, aplicando en Veracruz -como ya se ha realizado en diversos estados como Nuevo León, Estado de México, Oaxaca y Durango- el juicio oral, paralelamente a los medios alternos para la solución de conflictos, a fin de proporcionar a la sociedad otro camino para terminar con sus controversias, lo que implicaría un gran beneficio a todos los que intervienen y al Poder Judicial, al realizar su función de impartir justicia, ya que la humanización de la misma es una tarea colectiva y no sólo de instituciones. **H**

# 7

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LA MEDIACIÓN DE CONFLICTOS

- Rapidez
- Equidad
- Voluntariedad
- Neutralidad
- Confidencialidad
- Imparcialidad
- Profesionalismo



# La justicia penal alternativa en menores

**Froylán Sosa Juárez**

Mediador - Conciliador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz

*“...Hay que contagiar a la sociedad para que opte por la cultura de la “no violencia, por la filosofía del diálogo y por humanizar las relaciones sociales”. Mtra. Rosa Gallardo (Rep. Argentina)*

**E**n la actualidad existen condiciones propicias para que la juventud caiga en acciones de delincuencia de manera cotidiana, vicios aprendidos en casa, vecindad, escuela y hasta por los diversos medios de comunicación.

Mucho se habló de que el aumento en la edad penal, como se establece hoy en el texto constitucional, significaba un retroceso en el modelo judicial en nuestro país, pues corrientes jurídicas sostienen que, ante el elevado índice de criminalidad a corta edad, la punibilidad de los menores tendría que disminuirse a -por lo menos- catorce años de edad, y así ser sujetos de represión penal a más temprana edad; justificando esta corriente un ideal de conducta más correcta, previniendo con ello actos delictivos cometidos por los mismos actores; esto no suele ser así si la óptica con la que se observa es distinta y se tratará de explicar el por qué.

Los varones en etapa de adolescencia, que generalmente fluctúa entre los catorce y dieciocho años, presentan características muy variables en su conducta, en muchos de los casos tienden éstas a imitar modelos de personas mayores con los cuales se identifican.

Las constantes incongruencias entre su decir y actuar hacen evidente en cada momento su escasa vivencia en el mundo que los rodea; sentir y experimentar cada momento algo nuevo en su entorno los confunde mientras descubren y experimentan su nuevo mundo; la fuerza física de la cual la naturaleza se encarga de dotarlos los hace aún más invencibles ante los retos de su entorno; es evidente aquí el comentario de que principalmente los menores tienen en común la carencia de habilidades sociales con las que afrontan los conflictos que protagonizan.

Lo anterior es congruente con la prescripción de la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz que refiere:

## **ARTÍCULO 2**

Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

## **ARTÍCULO 15**

Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

El maestro Jean Piaget, al realizar diversos estudios sobre el aprendizaje de las normas, sitúa a los adolescentes como uno de los puntos más críticos del aprendizaje de las normas jurídicas, poniendo en ellos interrogantes tales como ¿qué norma es más estricta que otra? y ¿cuándo puede violentarse una norma sin causar un ilícito?, es una razón muy sencilla, advierte el maestro, existe en ellos la confusión entre las normas impuestas por la familia y las que de acuerdo a la ley deben observarse.

Llamaría primer acierto dada la importancia y trascendencia para cualquier padre de familia en el trato que se le pueda dar a su menor que ha tenido un conflicto con las disposiciones penales, ¿quién tiene autorizado juzgar a mi hijo?, ¿en qué condiciones y bajo qué normas se juzgará a este?, ¿estará calificado el personal para entender por qué la conducta de mi hijo constituyó un ilícito?, ¿qué sanción se impondrá a éste y cuál será la medida preventiva que hará a mi hijo no volver a conflictuarse?; estas, entre otras interrogantes, son las que nos hacen coincidir en el acierto de ésta reforma.

Nuestra Constitución General de República dispone que la edad punible en menores será de dieciocho años, tal y como lo establece el artículo 18, párrafo cuarto constitucional; reforma que a su vez impone a las legislaturas de los estados que integran la federación la irrestricta obligación de contar con una ley



reglamentaria en cada uno de éstos, para sancionar conductas cometidas por menores y el procedimiento apropiado para ello, volviendo punibles a los que con anterioridad a dicha reforma eran inimputables para la ley en razón de la edad. ¿Hacia dónde nos encamina esta reforma?, probablemente a despenalizar conductas cometidas por menores o a sancionarlas con mayor eficacia y congruencia en función de la edad.

Por lo que respecta al Congreso veracruzano, dispuso la ley penal número 587 a la luz de la razón, eficaz, congruente y modernista en cuanto a su tramitación; introduciendo la oralidad plena en fase procesal; la cual fue publicada en la Gaceta Oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el lunes 11 de septiembre de 2006, y refiere en su contenido la “Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz”, en la que contempla los métodos alternativos de solución de conflictos, como el primer paso entre menores, priorizando a la mediación, como textualmente se indica en la ley y que prescribe:

### **TITULO III**

De las Formas alternativas a la Justicia para adolescentes Infractores y Modos simplificados de Terminación del Proceso.

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales.**

#### **ARTÍCULO 39**

Las autoridades aplicarán de manera prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este Capítulo, de conformidad con las Constituciones Federal y Estatal, los tratados internacionales y las leyes”.

Si tomamos un pequeño aspecto comparativo de experiencias en otros países, podríamos hacerlo de uno en semejantes condiciones económicas y culturales, valiéndose aquí el comentario de la maestra Rosa Gallardo, de la República de Argentina, en el que nos comparte un programa de acción en la Provincia

de Córdoba, y nos refiere que en tres años de experiencia en la solución de conflictos entre menores ha sido todo un éxito, resaltando que dichas soluciones “no pasan por la judicialización, sino por la justicia restaurativa”. A su vez, cree que hay que contagiar a la sociedad para que opte por la cultura de la “no violencia, por la filosofía del diálogo y por humanizar las relaciones sociales”. De ahí que APDHA, una organización de derechos humanos de aquel país, proponga la mediación en el ámbito del derecho penal de mayores y también una actuación en el menor sobre el que ya ha actuado la justicia penal.

Un dato estadístico de la organización APDHA de la Argentina nos referencia del total de los conflictos entre menores, donde se destaca que el 65% se refiere a adolescentes varones y el 35% a adolescentes mujeres. La incidencia en chicos suele ser mayor por las condiciones advertidas en este mismo artículo, teniendo -no obstante- injerencia notable las chicas en edad adolescente. No hay delito sin norma escrita, o como comúnmente se arguye “sin ley no hay delito”; disposición constitucional y de estricta observancia coincidente con la corriente ecléctica. Ahora en Veracruz contamos con dos leyes en materia de procedimiento penal, una para personas mayores de dieciocho años y otra para menores de esta edad. Es de notarse que ambas leyes disponen la mediación como método alternativo para la solución de conflictos; por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, los establece en sus artículos 135 y 136, y para los menores infractores en el numeral 39 de la ley relativa.

Ahora bien, como hemos visto se ha justificado legalmente la existencia de la mediación en el tema que nos ocupa. Pero, ¿por qué la mediación? ¿acaso no existe otro medio alternativo con semejantes características? Claro que sí, existen en la legislación métodos alternos de solución de conflictos tales como la conciliación, la negociación, la transacción y el allanamiento en materia civil, son sólo algunas de las formas de dirimir controversias entre los particulares.

El gran filósofo romano Ulpiano deja un legado para los futuros interpretes del derecho, la definición de justicia, refiriéndose a ésta como: “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde”. A muchos siglos de distancia se encuentra hoy este gran filósofo, por demás jurista de su época, para que nos termine de interpretar esta maravillosa definición, a la que sólo falta de explicarnos ¿qué le corresponde a cada quien? Sin pretender dar ninguna respuesta a esta interrogante, sólo me es necesario distinguir entre la finalidad de un proceso judicial con la de un procedimiento de mediación; y esto se resume en algo muy sencillo: el juez en su afán de conseguir la justicia busca legitimar su actuación justificando la misma con las formas y procedimientos legales previamente determinados, en razón del mismo logra en su momento asignar un derecho que le asiste a algunos de los justiciables, entendido por todos que el derecho no es ni por mucho la definición de justicia, limitándose éste a ser sólo un medio para tratar de alcanzar ésta, buscando en concreto la legalidad.

El desgastado sistema jurídico penal se basa en dos principios fundamentales de estricta observación: el de legalidad penal y el de legalidad procesal. El principio de legalidad penal exige que el ejercicio del poder punitivo tenga lugar dentro de los límites previamente establecidos. Ello es expresado en la Constitución nacional a través de la norma que indica “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”.

En contraposición, el mediador trata de alcanzar la justicia a través de métodos y procedimientos flexibles, sencillos y llenos de un sentido pragmático, con el ánimo de establecer ese vínculo de entendimiento que se ha quedado separado por una conducta señalada en la ley como delito; esto lo hace mediante la aplicación estricta del concepto de mediación, en el que transmite a los actores de la misma en partes potenciales del resultado, permitiendo la comunicación activa entre éstos, los cuales alcanzan para ellos el mejor resultado sin ninguna medida de presión una vez que se ha comprendido el delito y consecuencias.

Definida la función del mediador, encuadremos ésta a la importancia y trascendencia que tiene dentro de los procesos penales de aplicación en el Estado de Veracruz, la forma en la que podría auxiliar en la impartición de justicia y cuáles son sus logros.

Es recomendable dar inicio en una fase de investigación ministerial, tratándose de menores de dieciocho años, un procedimiento de mediación con las características asentadas en líneas anteriores, quizás respuestas simples a eventualidades complejas podrían tener un resultado más eficiente; y lo verdaderamente interesante en dicho procedimiento, independientemente del resultado, se encuentra en los principios que la misma ley de la materia dispone, tales como la confidencialidad o secrecía del procedimiento, la flexibilidad, la equidad e imparcialidad, que -en juicio propio- es lo más importante a observar en el seguimiento de un procedimiento de mediación

con menores. La mediación no sólo es la oferta política de descongestionar lo saturado de los juzgados, pues esa sería una observación sin una verdadera objetividad práctica; pues el verdadero interés del Poder Judicial es colaborar para que los actos cometidos por menores que la ley prescribe como ilícitos sea entendida por éstos como tal y poner a su alcance -en consecuencia- una verdadera medida preventiva.

Los menores dentro de un procedimiento judicial son sometidos a interrogatorios que realizan personas que no cuentan con capacidad y sensibilidad suficiente para tratarlos, dicho esto sin menor agravio, dada la formación y concentración de sus labores sólo en adultos; trayendo con ello una intimidación que lleva al menor a la confusión y -en consecuencia- a una ocultación de la verdad ante el pánico escénico a que es sometido y que se le presenta al tener que hacer narrativas del evento que desvían hacia ellos la atención de todos los presentes en el interrogatorio, recordando que estas audiencias generalmente son públicas; el menor se sentirá -como se dijo- intimidado. He ahí la importancia y trascendencia de la flexibilidad y confidencialidad del procedimiento de la mediación, pues en este procedimiento las técnicas y herramientas utilizadas para las sesiones, tanto conjuntas como individuales, brindan al menor una esfera en la cual puede éste, con libertad de presión alguna, externar su opinión en cuanto a cómo ve desde su perspectiva el problema, qué alcance tuvo el resultado de su conducta y la forma en la que le gustaría se pusiera fin al problema que enfrenta.

No menos importante es legitimar la intervención de los padres en las sesiones de mediación, ya que de éstos depende mucho la exteriorización de la verdad de los hechos por los menores; la participación de quien ejerce la patria potestad de éstos que son involucrados en conflicto resulta ser fundamental en la solución, por que son ellos los que deciden el destino y la forma de conclusión de la mediación. Bien pues como resultado de una buena mediación se tiene el convenio, el cual puede contener diversas cláusulas, incluso obligaciones de hacer, no hacer, tolerar u obligaciones económicas, es variado en cuanto al tipo de asunto que se ha tratado. Nuevamente nótese la congruencia en la necesidad del procedimiento de mediación con la forma de conclusión de un proceso de responsabilidad juvenil, lo que ésta última llama acuerdo reparador mismo que a la letra dice:

## **CAPÍTULO II Acuerdos preparatorios**

### **ARTÍCULO 42**

Se entenderá por acuerdo reparatorio, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros”.

De lo aquí expresado, no menos importante es saber que el ejercicio de la mediación no es un programa, ni política pública, es el resultado de la aplicación de una ley, hoy consagrada en forma constitucional, asumida en compromiso ético y adoptada como un dogma. **H**

# Conflicto una oportunidad para crecer

**Rubén Cardoza Moyrón**

Director del Centro Estatal de Medios Alternos de  
Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

**E**n una gran cantidad de estudios con estricto rigor científico en materia de resolución de controversias y negociación e incluso en los populares libros conocidos como de auto-ayuda, que puede usted ver en cualquier supermercado, se encontrará con la afirmación que intitula este artículo y que implica una gran verdad: el conflicto no es necesariamente algo negativo. Sin embargo, a pesar de la literatura (científica o no), nuestra concepción cultural del conflicto es la de un elemento marcadamente nocivo.

Dudley Weeks (*Ocho pasos para resolver conflictos*, 1993, Javier Vergara) señala una lista de palabras obtenida a través de preguntar a cientos de personas en América Central, Brasil, Estados Unidos de Norteamérica, India, Irlanda del Norte, Malasia, Nigeria, Oriente Medio y Rusia, sobre lo que entendían por el término conflicto, habiendo sido las respuestas más socorridas las siguientes: lucha, dolor, miedo, evitar, pérdida, ira, destrucción, perder, odio, malo, miedo, maldad, error, callejón sin salida, guerra, etcétera. Estas ideas sobre el conflicto nos parecen, y resultan, lógicas puesto que todos nos enfrentamos a diario con él, ya sea en nuestro trabajo, en nuestra casa, en el café o al conducir nuestro automóvil, y todos nos hemos enojado, sufrido o peleado; no obstante, tales ideas no constituyen todo el conflicto o lo que podemos saber de él.

*“Es en la diversidad donde la comunicación entre los hombres revela plenamente su riqueza y su fuerza.”*

*Fernando Henrique Cardoso*





## ENTENDIENDO EL CONFLICTO

El conflicto es consustancial a nuestra existencia misma como género humano, ha existido desde siempre y por lo tanto podemos afirmar que forma parte de nuestra naturaleza. Entenderlo, así, pareciera ser una tarea fácil, sin embargo no lo es tanto.

En primer lugar existe una tendencia a que visualicemos la situación de conflicto en un sólo plano, valga como ejemplo el suministro atrasado de lubricantes para motores diesel de una compañía transportista; pero en realidad los problemas, los conflictos, surgen en diversos planos y niveles: el gerente de la compañía transportista afectada por la carencia del lubricante no decide si demandar o no, si envía una carta amenazante a la empresa proveedora o si contrata a otra compañía; aquí existe un conflicto intrapersonal, pues el gerente debe tomar una decisión y los costos o beneficios de esta decisión le preocupan y éste se suma al inicial del incumplimiento en el suministro de los lubricantes.

Sea cual fuere la decisión que tome se enfrentará a un nuevo conflicto, pues si demanda se polarizan las posiciones y la escalada conflictual crece, y ahora estamos en presencia de un conflicto interpersonal, que, en el apasionamiento, puede abarcar hasta a empleados de las compañías respectivas (proveedor y transportista), volviéndose entonces un conflicto intergrupalo.

Ahora, el problema que plantea la presencia de una situación de conflicto con frecuencia no es el conflicto en sí mismo; sino que el asunto importante es la forma en que lo abordamos. Por ejemplo, el conflicto derivado del incumplimiento de un contrato de obra por la entrega extemporánea de la obra misma es, per se, difícil pues quizá teníamos compromisos con clientes y otros terceros interesados; sin embargo, el conflicto se agrava cuando tratamos de resolverlo en alguna de las formas tradicionales que nuestra cultura nos ha marcado.

De acuerdo con Worchel y Lundgren (*La Naturaleza y la Resolución del Conflicto*, en *La Mediación y sus Contextos de Aplicación* de Grover, Grosch y Olczak, 1996, Paidós) ante el conflicto, es decir, ante la incapacidad de una respuesta satisfactoria entre lo deseado y lo que se tiene, lo común es que procedamos de alguna de las siguientes maneras:

### ADOPTAR

posturas inflexibles, guardando apariencias reales en las que se apuesta por ceder, para no parecer débil ante el otro, la frase común es: "hazle como quieras".

### AMENAZAR

al *oponente*: "si no me traes el pedido en este momento te demando ante los tribunales o me voy con la otra empresa"; quien normalmente, y por las apariencias, responde con la contra-amenaza.

### SATANIZAR

a nuestro contrincante haciéndolo parecer como malo y agresivo, mientras que nosotros, víctimas de su maldad, nos vemos obligados a repeler sus agresiones.

### IDENTIFICAR

a la otra parte con grupos específicos (todos pertenecemos a determinados grupos: religiosos, de escuela, de barrio, familiares, etcétera) explicando con ello la situación conflictiva, por supuesto sin responsabilidad para quien lo sugiere.

Además, la situación de conflicto nos lleva a desconfiar del otro. La confianza y la desconfianza son, siguiendo a Worchel y Lundgren, los ingenieros del conflicto: “Las percepciones del otro grupo (o individuo) como indigno de confianza constituyen probablemente la fuente importante de tensiones que conducen al conflicto”.

En resumen, debemos entender que el conflicto se presenta en más de un nivel y, en ocasiones, simultáneamente; los enfoques tradicionales para abordarlo comúnmente lo empeoran, generando con todo esto un clima de desconfianza entre las partes, susceptible de hacer que la escalada conflictual se desarrolle en forma interminable. Entonces ¿Qué podemos hacer para evitar que el conflicto se haga más grande? ¿Existe la posibilidad de establecer vínculos para recuperar la confianza entre partes? ¿Podemos hacer que las personas recuperen el poder de dialogar y ver el conflicto desde otra perspectiva?

## ABORDANDO EL CONFLICTO

De lo antes escrito obtenemos que el conflicto tiende a crecer irremediamente y que los intentos para impedirlo con frecuencia resultan ineficaces. Entonces parece también que nuestros esfuerzos deben encaminarse a impedir su crecimiento y, por qué no, a reducir el conflicto. Hacerlo es una tarea que en un principio puede ser un poco difícil, pero no imposible; el asimilar estas ideas nos puede llevar a que en un futuro podamos analizar los conflictos que se nos presentan con mayor detenimiento y procurar una solución eficaz para el mismo.

En principio, el conflicto tiende a separar a las partes y, al hacerlo, evita una solución pronta del mismo, pues la distancia no hace sino dejar el problema latente, esperando a resurgir ante la más mínima provocación. Por lo tanto, lo ideal es el contacto. Es preciso que los protagonistas de un conflicto se reúnan, hablen y discutan; en un lugar neutral; en igualdad de condiciones, para trabajar hacia un objetivo común; preferentemente con la participación de un tercero ajeno a la controversia que pueda colaborar de manera constructiva, como es el caso de los mediadores. La reunión debe ser siempre voluntaria, pues la reunión forzada, como la suscitada a través de la orden judicial, no resulta muy benéfica para la resolución del conflicto. Siguiendo a Stephen Worchel y Sharon Lundgren, trabajar hacia un objetivo común, durante el contacto, fomenta “... que las partes se centren en sus intereses comunes más que en sus diferencias.”.

Ante la creencia firme de que el acumulamiento de poder y fuerza conllevan a “ganar” una disputa, el empleo de la amenaza, como hemos visto, es arma común y sabemos que lejos de solucionar la empeora. Los expertos sugieren como estrategia de solución de controversias buscar la reducción de la amenaza. Esta tarea es ciertamente difícil, pues parece imposible pedirle a un abogado que disminuya sus pretensiones; sin embargo, a instancia de autoridades judiciales esto es algo más común de lo que se cree. Luego nada impide que en nuestras relaciones familiares, de pareja o comerciales, que se han visto invadidas por el conflicto, templemos nuestras exigencias, cambiemos el tono de nuestro discurso y, por qué no, ofrezcamos concesiones en reciprocidad con la otra parte.

También se ha visto que la preocupación de las partes en con-

flicto por guardar apariencias, ocultando su debilidad al ceder en una negociación, normalmente incrementa la escalada de la disputa, al mantenerse por orgullo en sus posiciones respectivas, incapaces de moverse hacia intereses y necesidades comunes de la relación.

Para evitar esto se sugiere establecer normas de conflicto, es decir, reglas impersonales que establezcan rutas a seguir para el caso de que en una relación comercial, por ejemplo, deba procederse de cierta manera a la hora de que un conflicto se presenta. Estas normas conflictuales (que son distintas de las cláusulas de jurisdicción obligatoria o de compromiso en árbitros o mediación) tienen que ver con cuestiones de necesidad, igualdad o equidad; bien sea que las partes en controversia pacten resolver su disputa, distribución de utilidades entre socios comerciales, por ejemplo, con base en las necesidades objetivamente verificables de cada una de éstas, en función a lo que cada cual aportó para la empresa, o del arreglo que mejor les convenga de conformidad con las circunstancias que prevalezcan.

En todo caso, la vía idónea para abordar nuestras disputas lo es la negociación. La negociación abarca los elementos antes establecidos pues implica un encuentro frente a frente entre las partes, en el que, a través del diálogo, se trabajará con base al otorgamiento de concesiones recíprocas. El punto difícil en los procesos de negociación es lograr y mantener el acercamiento; por ello, en la actualidad muchas empresas y particulares optan en situación de conflicto por la negociación asistida a través de la mediación.

La intervención de un mediador, como tercero imparcial y neutral en la disputa, simplifica enormemente el proceso de negociación y permite que las partes se centren en objetivos comunes, alejándolas de discusiones estériles.

## UNA PERCEPCIÓN DISTINTA DEL CONFLICTO

La presencia del conflicto en nuestras relaciones puede quitarnos el sueño y deprimirnos por un tiempo; el conflicto es inevitable y estará siempre ahí, queramos o no; entonces, bien vale la pena que aprendamos a lidiar con él, y al hacerlo nos daremos cuenta que una situación de conflicto se constituye como una excelente oportunidad de beneficio mutuo, de crecimiento y mejoramiento de nuestras relaciones.

El sentarnos a dialogar con el otro respecto del suministro de lubricantes para motores diesel nos abre las puertas para clarificar nuestra comprensión de ese otro, de su entorno y de la relación; nos permite considerar ideas y posibilidades que podríamos no haber tenido en cuenta; y nos habilita para detectar aspectos de la relación sobre los cuales podemos trabajar constructivamente para mejorarla y evitar que ocurran incidentes como los que motivaron la situación de conflicto.

El conflicto nos permite ponernos a prueba y someternos a la autocrítica; nos invita a ser creativos y buscar soluciones eficaces; pero, sobre todo, el conflicto abordado adecuadamente nos abre el camino hacia la tolerancia fundada en el reconocimiento y comprensión del otro; y nos permite valorar nuestra propia capacidad y poder que tenemos para comunicarnos eficazmente y resolver controversias. **H**



# La importancia de la mediación civil

**Miguel G. Manzanilla Pavón**

**Magdo. de la 4ta. Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz**

**E**l artículo 63 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, lo que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

La norma contenida en la Constitución reformada integralmente en 2002, tiene su antecedente en el artículo 7º de la Constitución local, antes de la reforma arriba citada, que señalaba: “Todos los habitantes del estado tienen derecho, en la forma y términos establecidos por la Constitución y la ley, a resolver sus diferencias mediante la conciliación y el arbitraje que podrán tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución”. Es de resaltarse que la norma no citaba la mediación, sino la conciliación y el arbitraje, lo que deriva de la falta de conocimiento de la verdadera función de la primera.

El artículo 106 de la propia Constitución, antes de su reforma, señalaba que “En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de esta Constitución, la ley establecerá sistemas alternativos de solución de controversias, a través de conciliadores, mediadores o árbitros, cuyos convenios o laudos tendrán la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, siempre que no sean contrarios al derecho, a la moral o al orden público y sean aprobados judicialmente”. Como se aprecia, esta norma ya habla de la mediación.

Ahora bien, no obstante las normas constitucionales anteriores y la referencia en las mismas a una ley, durante mucho tiempo se trató de letra muerta, sobre todo en materia civil, pues nunca se promulgo la ley respectiva ni se crearon mecanismos que permitieran su aplicación. En materia penal, se crearon las agencias del Ministerio Público Conciliadoras, cuya finalidad era y es lograr conciliar a las partes involucradas en un ilícito no grave, perseguible a petición de parte interesada. Estas agen-

cias han tenido un resultado no descartable, pero desde luego no son la solución adecuada, pues son atendidas por personal no especializado en la materia (mediar o conciliar) que escasamente conminan a las partes a arreglarse.

En materia procesal civil, el artículo 219 del Código Adjetivo fue reformado en enero de 1992, para establecer que en la junta prevenida por dicho numeral, las partes dialogarían previamente por espacio de quince minutos, a fin de que pudiesen llegar a un arreglo, en cuyo caso se celebraría un convenio que se elevaría a cosa juzgada; en caso contrario se continuaría con la audiencia. También se estableció que en los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarían avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y que de llegarse aun convenio se procedería en la forma anterior.

En cuanto a la primera parte del numeral de referencia, es absurdo pretender que un conflicto que ha llegado hasta los tribunales, se pueda conciliar con quince minutos de diálogo, y en la práctica lo anterior se tradujo en una fórmula mediante la cual simplemente se asienta en la diligencia que no hubo arreglo; tocante al segundo aspecto, en primer término nunca se pusieron en funcionamiento los juzgados de lo familiar en forma autónoma, y por ende, no hay trabajadores sociales adscritos a los juzgados civiles, *latu sensu*, que son los que conocen de la materia, y la experiencia ha probado, que cuando el juez conoce del asunto, interviene de buena fe, pretendiendo avenir a las partes, siempre habrá una que se queje argumentando que fue presionada por el funcionario, motivo por el cual la finalidad que la norma perseguía, que desde luego era buena y que debe tenerse como antecedente, se perdió y los jueces prefieren no intervenir.

Así las cosas, no fue sino hasta que en el seno de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, se empezó a tocar el tema de la mediación, como una de las fórmulas para contribuir a disminuir la enorme carga de trabajo de los juz-



*“...las partes mismas encuentren su propio punto de solución, en la que no existe vencedor ni vencido, con lo cual salen menos lastimadas y porque no, en muchas ocasiones reconciliadas.”*

gados, celebrándose inclusive reuniones nacionales específicas para el tema, que éste cobró auge, generando reformas en diversas entidades, que como pioneras se lanzaron a experimentar con la mediación, como el Estado de México, Puebla o Nuevo León, lo cual necesariamente permeó hasta nuestro Estado, en donde finalmente con fecha 15 de Agosto del 2005, se promulgó la Ley número 256 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz, y como consecuencia, se creó el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, que a la fecha funciona en esta ciudad capital de Xalapa. El artículo 2 de la ley en comento, señala que “el objeto de esta ley es regular la aplicación de la mediación o conciliación, para la pronta y pacífica solución de conflictos legales tanto de personas físicas, como morales”.

¿Por qué es importante la mediación? En primer término, y con una importancia trascendental, porque la mediación en su sentido más amplio, lo que pretende es crear una cultura social, mediante la cual se cambie la mentalidad del conflicto y la controversia que existe en lo general (...te voy a denunciar... nos vemos en los tribunales...etc.) por una cultura del arreglo y solución pacífica de los conflictos, cultura que en su sentido más extenso no se limita a conflictos jurisdiccionales, sino que puede aplicarse a todo género de relaciones humanas, como por ejemplo, las relaciones entre vecinos, o entre compañeros de actividad.

Por otra parte, porque en la mediación, a diferencia de la resolución impuesta por un juez o un árbitro, lo que se busca es que las partes mismas encuentren su propio punto de solución, en la que no existe vencedor ni vencido, con lo cual salen menos lastimadas y porque no, en muchas ocasiones reconciliadas; en el aspecto práctico económico, las partes no se ven inmersas en un procedimiento largo y desgastante, con recursos, amparos, etc., en donde en ocasiones las victorias resultan pírricas pues a lo largo del mismo ya se produjeron consecuencias que a veces resultan irreversibles; y finalmente,

y ello movió también a los Poderes Judiciales, a través de la mediación se logra disminuir el número de asuntos radicados en los tribunales, lo que se traduce en un beneficio de tiempo y costos, y mejor atención para los asuntos en trámite.

La mediación no es sino un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversaria, regido por principios de equidad y honestidad y en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador.

En contra de la figura, no han faltado los que argumentan que se viola el artículo 17 Constitucional, porque ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano, y los tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que marca la ley, argumento improcedente, en primer término porque en la mediación ningún particular impone su justicia al otro, pues es muy distinto convenirse o arreglarse; y por otra parte, los institutos de mediación nacional forman parte de los Poderes Judiciales, e inclusive la ley arriba citada, confiere facultades de mediadores o conciliadores a los Jueces Municipales, y por ende encuadran en el supuesto de la norma constitucional y operan conforme a leyes expedidas con anterioridad a los casos.

En el orden práctico, existe reticencia por parte de los abogados litigantes, quienes piensan que los institutos de mediación les quitan trabajo, al no dejarlos llegar a los tribunales. Lo anterior también es incierto, porque por ejemplo en materia penal hay asuntos que no pueden ser mediados, como los delitos graves perseguibles de oficio, y porque no todos los asuntos que se someten a la mediación llegan a obtener una solución favorable, además de que en materia civil también hay aspectos familiares que no admiten mediación si controvierten el orden público, por ejemplo, la patria potestad es irrenunciable, lo mismo que el derecho a percibir alimentos por parte de los menores, (artículos 252 y 377 del Código Civil) de modo tal, que aún cuando se pretendiere convenir sobre tales puntos, no

es posible dada su naturaleza. Por último, los propios litigantes pueden llevar a sus clientes a la mediación, y en ocasiones encontrarles soluciones prácticas y más rápidas, que no impide cobren honorarios por su intervención.

Expuesto todo lo anterior, también debe tomarse conciencia de que el mediador no es un simple empleado o funcionario nombrado para escuchar a las partes, no, se trata de un profesional al que previamente se le otorga una preparación formal que incluye muchos aspectos, que van desde el conocimiento jurídico, hasta conocimiento del lenguaje corporal, y de la argumentación, que los prepara para una delicada función, como es la de acercar a las partes que están en un conflicto, para que poco a poco, y previa aceptación de sus propias posturas erróneas, vayan encontrando un punto de solución que los deje satisfechos. Cualquier persona que haya tratado de intervenir entre dos partes conflictuadas sabe que no es tarea sencilla, la filosofía popular nos dice que “el que mete paz, saca más”, y que en ocasiones los resentimientos, la egolatría, la vanidad o el orgullo, ciegan a las personas que no ven más allá de su propia convicción. De ahí que reiteramos la finalidad más amplia de la mediación, al pretender cambiar la cultura del conflicto y la controversia.

### PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN

Reconocidos a nivel internacional son:

- 1 VOLUNTARIEDAD**, esto es, que la participación de los mediados en el conflicto, debe ser por su propia decisión; la confidencialidad, que se traduce en que lo tratado por el mediador no podrá ser divulgado;
- 2 FLEXIBILIDAD**, el procedimiento debe ser ajeno a toda forma estricta;
- 3 NEUTRALIDAD**, el mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el proceso de mediación;
- 4 IMPARCIALIDAD**, el mediador debe actuar libre de favoritismos, perjuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;
- 5 EQUIDAD**, el mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;
- 6 LEGALIDAD**, solo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados; y finalmente,
- 7 HONESTIDAD**, el mediador debe excusarse de participar en una mediación o de dar por terminada la misma, si a su juicio, cree que tal acción sería en beneficio de los mediados.

Como se aprecia, observar las reglas anteriores no es sencillo y de ahí que los mediadores deben ser profesionales capacitados, en los cuales se pueda confiar, de modo tal que por ejemplo, en materia familiar las partes puedan desahogarse y confiar al mediador cuestiones íntimas que en ocasiones son fundamentales para encontrar una solución, y que en una demanda ordinaria ante un juzgado no se plantean, ya sea por pudor, o porque el abogado estima innecesarias, o porque es el mismo litigante quien fabrica una historia a la medida de los



intereses de su cliente, con lo cual la verdad queda oculta en una maraña de recursos y alegatos, lo que finalmente produce resoluciones que son legales, pero que en esencia pueden no ser justas.

Por ello es muy importante la figura de la mediación, y sin bien, como ya se vio, puede aplicarse a todo género de conflictos derivados de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas, lo que conlleva que nada impide someter a la mediación un conflicto mercantil, por ejemplo, el suscrito considera que es en materia civil y particularmente familiar, en donde encuentra su verdadera expresión, y puede constituirse en un factor importantísimo de solución de conflictos, sin necesidad de llevar éstos a los tribunales ordinarios, con las consecuencias que ello genera, y en donde en ocasiones los padres se confrontan acrecentando rencores, y utilizan a los hijos como factores de presión, sin pensar realmente en el bienestar de éstos, por lo que en el marco de un procedimiento afable, que parte desde las oficinas mismas que son ajenas a las de un juzgado, y de la confidencialidad y cercanía del mediador, se pueden encontrar mejores soluciones.

Es incuestionable que hay conflictos tan agudizados, o personas tan empeñadas en los mismos, que tornan imposible todo género de mediación o arreglo, en donde necesariamente se requerirá de la decisión de un Juez, con la fuerza que el Estado le otorga, pero no es menos cierto que muchísimos asuntos no requieren de ello, y que lo que necesitamos es que la sociedad experimente estas nuevas formas de solución de sus conflictos, que poco a poco pueden llevarnos a estadios diferentes en las relaciones humanas. **H**

# Artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz y su relación con la mediación

**Michelle Archer Álvarez**

Mediadora - Conciliadora del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz



**E**ncontrar dentro de un espacio la oportunidad de crear le da al ser humano la posibilidad de contar con tantas opciones que le puedan llevar a modificar su entorno. Hemos elegido tomar como referencia para trabajo en mediación la facultad establecida en el precepto 157 del Código Civil, ya que a través de esta audiencia se puede crear una gran posibilidad, no sólo de resolver la situación jurídica de los hijos sino la de restablecer una oportunidad de comunicación entre los integrantes.

Por tanto, éste establece:

*“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte*

*interesada durante el procedimiento, se allegará de elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en términos previstos por el artículos 58 del Código de Procedimientos Civiles.”.*

Por lo que se desprende que la custodia y el cuidado de los hijos pueda ser observado a través del interés superior del niño y no solamente como una costumbre establecida, ya que el sistema de creencias en el núcleo familiar puede ser regido bajo normas con poca flexibilidad en el que provoquen como



consecuencia violencia verbal y física, que por ser una forma de comunicación y de permanencia vienen siendo perjudiciales en el sano crecimiento de los hijos.

Por otro lado, respetar el derecho a la convivencia con los padres; si bien es cierto, podemos observar cómo la permanencia de la relación entre el progenitor y el hijo, de lo que el Estado protege, en cuestión de evitar alterar situaciones que pongan en riesgo a la integridad de los hijos; sin embargo, en caso de que exista violencia familiar y que ésta forme parte de un sistema de creencias, ¿Debe el Estado romper un lazo afectivo que nunca dejará de existir? A través de la mediación es como se puede lograr que el vínculo relacional que tienen padres con hijos pueda reestructurarse.

Refiriéndonos a la familia como sistema, a través de la construcción de un familiograma a los padres de los menores, es como se identifican los patrones relacionales y de comunicación de los mediados, para que el mediador a través de la escucha de las necesidades del menor se genere el conocimiento de la realidad familiar, porque los niños muestran su entorno en donde se percibe cómo se siente con referencia a su padre y a su madre. Por lo que en una situación de disolución del vín-

culo familiar los hijos se encuentran mayormente vulnerables porque la comunicación ha quedado destruida y su evolución como seres humanos puede ser llevada en otro contexto.

La triangulación en la dinámica familiar se crea en una relación cuando un tercero percibe la comunicación desde otro ángulo e interviene dentro de la relación que tiene dos vertientes, una derivada de la relación entre los cónyuges y la segunda entre el hijo y una nueva pareja de alguno de los progenitores.

¿Cómo obtener un adecuado equilibrio para que un sistema que ha sido roto pueda volver a funcionar? Partiendo desde la perspectiva de los protagonistas del conflicto, adentrándose en sus propias necesidades a satisfacer, en la que pueda listarse el hecho de que el padre conviva con sus hijos, no sólo porque les han concedido el derecho, sino de vivir el momento compartiendo su relación en la que participen diversas formas de encuentro como el recreativo, cultural, lúdico y en el que la figura paterna siga prevaleciendo en respeto y armonía.

El mediador, como conductor del diálogo, puede mover los triángulos, trazos cruzados que tienen una forma de mantener el conflicto.



En mediación contamos con la oportunidad de escuchar y comprender los lazos que, cuando se suscita un problema familiar, se encuentran rotos y que por el mismo contenido del problema dejan de ser observados por los protagonistas del conflicto para reestablecerlos.

Las sesiones ofrecen un clima agradable, de confianza, que dejan a un lado la situación vista desde la vivencia de otra persona, es la oportunidad de desarrollar el contenido del problema para crear una nueva situación distinta de la que lo originó.

Es por ello que la función del mediador como puente de comunicación es vital para la reestructuración de la relación, el mediador a través de técnicas adecuadas percibe las puntas de los lazos que deben unirse y trasladarse a derechos y obligaciones que deban ser llevadas a cabo en forma voluntaria y no sólo como una acción a ejecutar.

Por ejemplo, en el caso de que una madre tenga el cuidado de sus hijos, evite dejarlos en desamparo, ya que si las necesidades básicas, físicas y de autonomía no son cubiertas en su cuidado y desarrollo, es posible que las carencias con las que los hijos crezcan impactarán de manera negativa en su desarrollo; una vez subsanados estos escollos, en un proceso de mediación, se genera una nueva percepción sobre la convivencia familiar.

El establecer un tiempo para cada integrante de la familia da la oportunidad de observar desde el aspecto jurídico y psicológico la emoción que trae como consecuencia una acción u omisión que implica la carencia de la eficacia al cumplimiento de los derechos y obligaciones. Significa entonces que si en el caso de otorgar la pensión alimenticia, que es irrenunciable, no se cumple, su trascendencia afecta las necesidades que hemos venido mencionando, porque afecta en su integridad al menor por no contar con los elementos necesarios para su supervivencia. En el mismo sentido, desde el plano psicológico, la

convivencia del menor con ambos padres es igualmente importante en este caso para su desarrollo emocional.

El reconocimiento de sus emociones por los protagonistas de la mediación que los relacionan entre sí, les permite crear desde el gran abismo donde se encuentran ubicados hasta un espacio tan breve que los pueda unir en una nueva forma de relación. Si atendemos a que, antes del inicio de la mediación, los conflictuantes se encuentran unidos por aspectos negativos denominados celos, odio, tristeza, provocando obstáculos en la relación de los integrantes, estas emociones al ser perturbadoras e insanas continuarán generando una cadena de malos entendidos, si esta energía no es transformada.

Dentro de la mediación podemos percibir esta emoción negativa para trasladarla a una positiva como lo es el amor incondicional, la comprensión, la alegría y a través de ello es que se puede ver reforzada en el cumplimiento de una obligación y/o de un derecho, denominado convivencia, pensión alimenticia o cuidado.

La situación de conflicto familiar ubica en un plano lleno de carencias en que las víctimas principales son los menores, porque están en la balanza de los intereses de los padres como forma de solución. Como si fuera una herramienta de una lucha de poder en la que quien mejor la maneje mejor obtendrá una ganancia, olvidando que la pérdida mayor se ubica en el desarrollo emocional de los hijos, en su condición, en su manera de ver la vida, de comprenderla y de aceptarla.

El espacio de mediación ofrece en sí la oportunidad de la escucha, del decirse lo que deben saber los padres para que dentro de su nueva realidad pueda existir o rescatar un mínimo lazo de comunicación, y evitar que haya hijos mal atendidos y que en su edad adulta busquen de una manera poco sana la satisfacción de necesidades. **H**

# Debemos de apostar a la paz

## Marinés Suárez

Entrevista por: Estela C. García Carvajal

*En el VIII Congreso Nacional de Mediación celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán; integrantes del Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tuvieron participación en los diversos talleres del congreso, interactuando con mediadores nacionales e internacionales. Destacó la presencia de Marinés Suárez, mediadora comunitaria de origen argentino, quien tiene una gran trayectoria en el ámbito de la mediación, la cual nos concedió sus puntos de vista en torno a los temas tratados en la reunión.*



### MARINÉS SUÁREZ:

Soy psicóloga. Me especialicé en psicoanalista y después soy psicóloga social, también psicodramatista y trabajé los últimos 30 años en terapias familiares.

\* \* \*

Me inicié en la mediación de casualidad. En realidad yo tengo una historia muy unida al derecho y siempre en mi adolescencia oscilé entre el derecho y la psicología; y fui a un seminario

de Sara Cobb. Yo he sido formada como terapeuta familiar con Carlos Sluzki y cuando él fue con Sara Cobb a la Argentina conocí a Sara y me gustó. Fui a un taller, pero con la idea de adquirir una herramienta más como terapeuta y cuando me enteré de qué era la mediación me enamoré totalmente de ella y a partir de ahí fui cada vez formándome más, me formé muchísimo con Sara y con muchísimos mediadores porque me enamoré totalmente. Y, bueno, he tenido que dejar la terapia familiar porque no puedo, no me da el tiempo para hacer las dos cosas.



En la Argentina tenemos como dos grandes campos de la mediación. La mediación prejudicial, que es aquella que surgió a partir de la Ley 24573 de Capital Federal, y después una serie de leyes en las demás provincias; y la mediación comunitaria, tiene que ver con todo el país, y en la mediación comunitaria es gracias a Gaby Rodríguez Querejazu y Alejandro Nató que se estableció en todo el país; y yo entre por el campo de la mediación comunitaria que es lo que me gusta; y, bueno, después se ha estructurado también la mediación privada, pero todavía no tiene un desarrollo muy grande en la Argentina.



La mediación comunitaria en Argentina, en principio, empecé dependiendo del Ministerio de Justicia. Hizo dos programas, el programa de mediación prejudicial, que fue una experiencia piloto maravillosa y que fue maravilloso que las diez personas que hicieron esta experiencia piloto se involucraron realmente en el trabajo de la mediación y eso fue que la experiencia fué un éxito, todos los diez mediadores que fueron parte de ésta son en este momento grandes mediadores y siguieron trabajando en esto, como Francisco Díez, Gachi Tapia, Patricia Arecha, en fin.



Es muy diferente de la mediación en sede judicial en Argentina. Primero, porque es mucho más voluntaria; segundo, porque tiene muchísimos más temas; tercero, porque no necesariamente son profesionales, son personas formadas en mediación aunque no tengan título de grado.



Mi percepción de la mediación en México, todo lo que yo conozco es el gran promotor de la mediación mexicana Jorge Pesqueira; y yo vengo a México desde el primer congreso, este es el octavo congreso en México. Tengo presencia perfecta y, bueno, realmente desde el primer congreso que se hizo en Hermosillo, Sonora, a la actualidad veo que ha crecido año a año con unos programas que son maravillosos por lo abarcativo que ha tenido la mediación; o sea, no se ha quedado en la mediación prejudicial si no que tiene mediación comunitaria, mediación en establecimientos penales, familiar, o sea, realmente el crecimiento ha sido abismal.



Le diría a la comunidad veracruzana que debe apostarle a los medios alternativos para resolver sus conflictos, porque yo ya he vivido, o sea, tengo mis bastantes añitos. Yo tengo la vida hecha pero a mí me preocupa mucho el mundo que le dejo a mis hijos y a mis nietos; y me parece que sí o sí, sí o sí tenemos que apostar a una cultura de paz, o sea, que sigamos viviendo sobre la tierra va a depender que se puedan generar otros métodos de resolución de conflictos y me parece que la mediación es el mejor camino para esta construcción de la paz. Son muchísimos beneficios.

La inserción de los métodos alternos en el sistema de justicia de México me parece genial, pero no suficiente. Me parece que es un gran paso, pero no suficiente. Creo que el paso que tienen que dar, igual que la mayoría de los países, es la diseminación de la mediación; o sea, que realmente la mediación se conozca, y en esto la mediación comunitaria hace mucho.



A nivel mundial ha habido grandes avances en la mediación. Impresionante, impresionante. Yo estoy, ando, por distintos países del continente americano: Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Panamá, México, así como España; y en todos los países he visto exactamente el mismo proceso de un crecimiento exponencial de la mediación. La primera reunión de mediadores que tuvimos en la Argentina éramos doce y ahora somos miles, pero miles de miles de mediadores trabajando en el país y esto no es en la Argentina únicamente, esto es en todo el mundo. En Chile, por ejemplo, también el crecimiento es muy importante. Me parece fundamental cuando esto entra dentro de la ley, me parece que cuando se constituya dentro de la Constitución los artículos 17 y 18 de ustedes se hable de la inserción de la mediación o de los métodos alternos en general. Me parece que eso es una maravilla, pero también hay que tratar de trabajar en formación de mediadores muchísimo y en que la gente lo conozca, que sea una política pública, realmente yo creo que el estado debe establecerla como política pública y generarla no solamente desde la mediación comunitaria la mediación de adultos. Tuvíamos la presentación de Carmen Romero, de España, y vemos la importancia que tiene el desarrollo de la mediación escolar; o sea, desde los tres años los chicos comienzan a tener formación en resolución pacífica de conflictos y esto es, como decía, generar matrices de aprendizaje nuevas para poder resolver los conflictos de otra forma y no peleándonos.



¿Qué le dirías a la ciudadanía veracruzana, a todo el público que te lee, sobre la mediación?

Yo le diría a la ciudadanía veracruzana sobre la mediación que, cuando la gente pasa por procesos de mediación se enamora de ella; o sea, el enamoramiento que he tenido yo, no es que sea única, todo mundo lo tiene. Entonces me parece que los abogados a veces tienen miedo que les saquemos trabajo, no, no es cierto, los abogados son necesarios, uno necesita poder tener otros métodos que no sean los métodos alternos. En realidad hay un autor Colbert que dice que la A de la famosa resolución alternativa de disputas, es que la A no tendría que ser de alternos sino adecuada y creo que la resolución de disputas adecuada tiene que ver con métodos pacíficos; y cuando estos no dan resultados entonces tendríamos que ir a métodos adversariales, entonces creo que la palabra alternos parece que sea de segunda categoría y yo creo que debería ser la primera categoría en los métodos pacíficos, debemos de apostar a la paz.



Muchas, muchas gracias... y espero conocer Veracruz.

# Reformas a los Artículos 17-20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERÓN HINOJOSA,  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,  
a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

## DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

DECRETA  
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administra justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que se fijen en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicados en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estado y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deuda de carácter puramente civil.

## Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del traba-

jo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

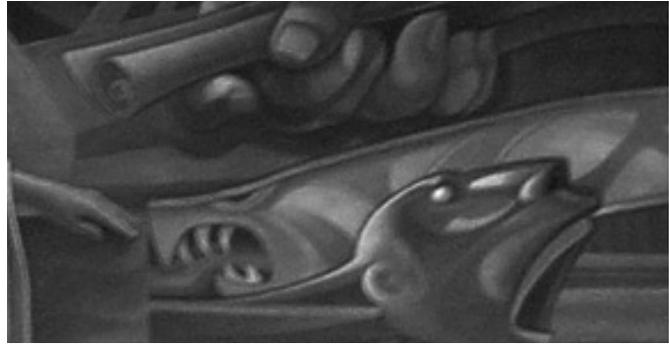
La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.



Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

## Artículo 20

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.....

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V...

VI...

VII...

# Reformas al Artículo 63

## de la Constitución del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 21 de Marzo de 2007

N. DE E. LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE APROBO LA LEY No. 53, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 AL 84 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 85 AL 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN EL ESTADO, MODIFICANDO DE MANERA SUSTANCIAL EL TEXTO QUE A LA FECHA TENÍA DICHO ORDENAMIENTO, PRESENTÁNDOSE POR TAL MOTIVO SOLO EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE FEBRERO DE 2000.

Constitución publicada en la Gaceta Oficial.

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed: Que la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política local; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara aprobada la siguiente:

### LEY NUMERO 53

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Artículo Primero. Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el estado.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:

### Artículo 63

Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

### DECRETO 863 G.O. 21 DE MARZO DE 2007

#### PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

#### SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# Gaceta oficial

ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
XALAPA- ENRIQUEZ, VER.,  
MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 2008  
NÚMERO EXT. 140

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confiere los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local Congreso; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 238

QUE ADICIONA UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 206 TER Y 206 QUATER AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.  
Artículo Único. Se adiciona un capítulo VI al Título Quinto y los artículos 206 Bis, 206 Ter y 206 Quater al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

### TÍTULO QUINTO

#### CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

##### Artículo 206 BIS.

Toda persona física o moral legalmente re-presentada en los términos del presente Código, que tenga o enfrente un conflicto puede optar, por sí o por invitación de la autoridad, antes o durante el juicio, por iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

##### Artículo 206 TER.

El procedimiento de mediación o conciliación no interrumpe la prescripción, caducidad, ni cualquier otro término judicial o plazo fijado en este Código, ni implica la suspensión del procedimiento que, en su caso, se hubiere iniciado.

##### Artículo 206 QUATER.

Ante el incumplimiento del convenio que en su caso se hubiere

celebrado en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, en la Unidad Regional, en el organismo privado autorizado para mediar o conciliar o en cualquiera de los juzgados municipales autorizados en materia de mediación o conciliación por el Consejo de la Judicatura, se procederá a su ejecución ante el juez competente. Es juez competente el designado por las partes en el convenio y, en su defecto, el que esté conociendo del juicio, y en su caso, se estará a lo previsto en las reglas para la fijación de la competencia establecidas en este Código y, habiendo varios, el del número más bajo. Regirán las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en este Código.

### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto. Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

---

**Luz Carolina Gudiño Corro**  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

**Leopoldo Torres García**  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000601 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Atentamente  
Sufragio efectivo. No reelección

**Licenciado Fidel Herrera Beltrán**  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

# Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos

para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 22 de Junio de 2007

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, el día lunes 15 de agosto de 2005.

Al margen un sello que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.-

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005  
Oficio número 530/2005

Poder Legislativo- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán,  
Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:  
Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

## LEY NÚMERO 256 DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**  
La presente Ley es de orden público y de observancia general en la entidad.

**Artículo 2**  
El objeto de esta ley es regular la aplicación de la mediación o conciliación

para la pronta y pacífica solución de conflictos legales tanto de personas físicas como morales.

**Artículo 3**  
El estado promoverá la mediación o conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, creará el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos el cual estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y permitirá la participación de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios y cumplir con cada uno de los requisitos que señale el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 4**  
Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
I. MEDIACIÓN procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador proporcionando la comunicación entre las partes;  
II. CONCILIACIÓN: proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto;



III. MEDIADOR O CONCILIADOR: tercera persona con facultad de proporcionar la comunicación, aconsejar, emitir opiniones, proponer soluciones a las partes para la solución de su controversia.

IV. CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: órgano del Consejo de la Judicatura, encargado de proporcionar el servicio de mediación o conciliación de manera gratuita; y

V. ORGANISMOS PRIVADOS: los organismos empresariales, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles; que podrán participar como mediadores o conciliadores y proporcionarán los servicios de manera gratuita.

**Artículo 5**

La mediación o conciliación será aplicable:

I. En materia civil, mercantil, laboral y en aquellos asuntos que sean susceptibles de convenio y que no alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros;

II. En materia penal, sólo será aplicable en delitos por querrela; y

III. En cualquier otra, cuando lo soliciten las partes y cuyo objeto no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres.

**Artículo 6**

Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la

Solución de Conflictos tendrán el valor de cosa juzgada.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 22 de junio de 2007)

Los organismos privados y los sistemas de Desarrollo Integral de la Familia en el estado, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar convenio con el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación y garantizar que sus acuerdos tengan el valor de cosa juzgada, así como cumplir en todo lo establecido por esta Ley.

(ADICIONADO, TERCER PARRAFO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2007)

Los mediadores o conciliadores que integren los organismos mencionados en el párrafo anterior deberán acreditar ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de Conflictos haber sido capacitados de dichas materias.

**Artículo 7**

La mediación o conciliación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador o conciliador, los mediados o conciliados, sus representantes y asesores así como cualquier documentación, no podrá divulgarse a ninguna persona ajena a la mediación o conciliación, ni utilizarse para fines dis-

tintos de la solución del conflicto.

**Artículo 8**

Los servicios de mediación o conciliación se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuita.

**CAPÍTULO II**

**DEL MEDIADOR O CONCILIADOR Y LOS MEDIADOS O CONCILIADOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DEL MEDIADOR O CONCILIADOR**

**Artículo 9**

El mediador o conciliador será asignado por el turno respectivo.

**Artículo 10**

También podrán ser mediadores o conciliadores los jueces municipales.

**Artículo 11**

Para ser mediador o conciliador se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación y contar con amplia solvencia moral;

II. Tener una residencia en el estado mínima de 3 años;

III. Contar con estudios mínimos de licenciatura en Derecho;

IV. No haber sido condenado por delito alguno;



V. Ser mayor de 25 años; y

VI. Contar con habilidades o conocimientos generales sobre otras materias, que permitan el mejor desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 12**

Los mediadores o conciliadores están obligados a:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados o conciliados tengan del desarrollo de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Vigilar que en el trámite de la mediación o conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;

IV. Exhortar a los mediados o conciliados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

V. Excusarse de conocer de la mediación o conciliación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en los artículos 127 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes; y

VII. Estarán impedidos para ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores.

#### **Artículo 13**

Los mediadores o conciliadores podrán hacerse llegar con el apoyo de los mediados o conciliados de cualquier medio que permita la solución del conflicto.

#### **Artículo 14**

Los mediadores o conciliadores estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MEDIADOS O CONCILIADOS

#### **Artículo 15**

Los mediados o conciliados pueden ser personas físicas o morales legalmente representadas.

#### **Artículo 16**

Los mediados o conciliados deberán comparecer a la mediación o conciliación personalmente tratándose de personas físicas y para personas morales por conducto de:

I. El administrador único,

II. El consejo de administración o su equivalente;

III. Y/o, en su caso por representante legal. En el caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

#### **Artículo 17**

Los mediados o conciliados tendrán los siguientes derechos:

I. Suspender en cualquier momento la mediación o conciliación.

II. Asistir a las sesiones de mediación o conciliación acompañado de persona de su confianza o de su asesor jurídico;

III. Solicitar al coordinador del Centro la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello; y

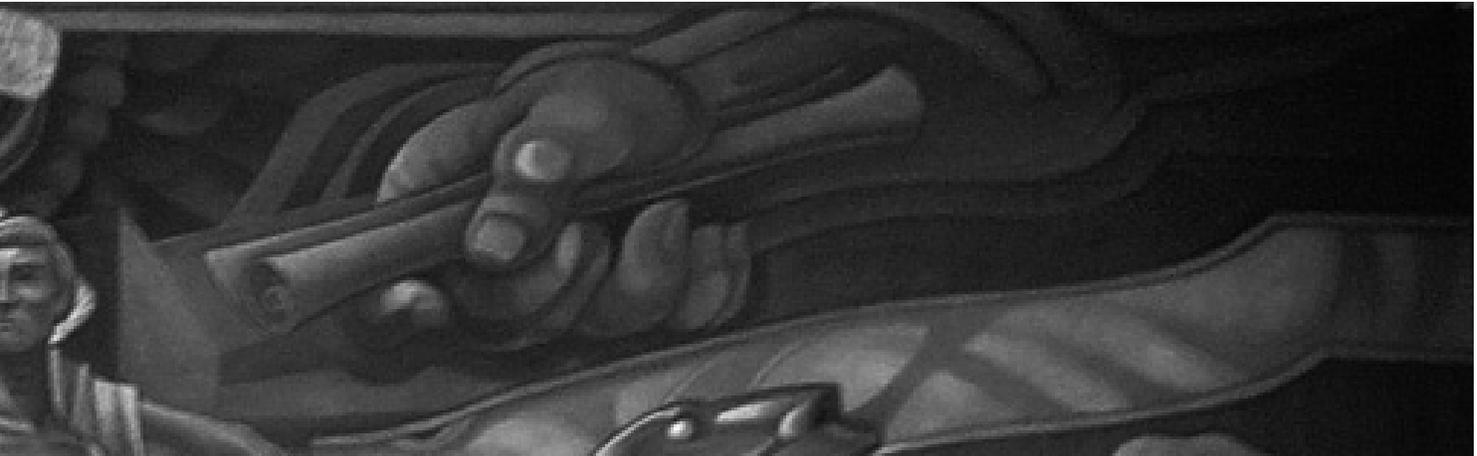
IV. Obtener copia del convenio al que hubiesen llegado.

#### **Artículo 18**

Los mediados o conciliados estarán obligados a:

I. Conducirse con respecto, cumplir las reglas de la mediación o conciliación y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones de mediación o conciliación; y

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio.



**CAPÍTULO 1**  
DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

**Artículo 19**

El procedimiento de mediación o conciliación podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse o por invitación de la autoridad ante quien se plantee la controversia, remitiendo ésta al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos o a la unidad correspondiente.

**Artículo 20**

La solicitud de mediación o conciliación deberá ser por escrito o mediante comparecencia ante el Centro o Unidad correspondiente de mediación o conciliación donde expresará:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Situación que se pretende resolver; y
- III. Nombre y domicilio de la persona con quien tenga el conflicto.

**Artículo 21**

Los plazos se entenderán en días hábiles.

**Artículo 22**

El Centro o Unidad, en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la solicitud, notificará e invitará a la otra parte a fin de que asista a una entrevista inicial, la cual deberá tener lugar dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación, en

la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, que es gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo.

**Artículo 23**

El escrito de notificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Número de invitación;
- III. Lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión;
- IV. Nombre de la persona que solicito la mediación o conciliación;
- V. Nombre del mediador o conciliador asignado; y
- VI. Nombre y firma del coordinador o jefe de unidad.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta dos invitaciones; en caso de que no acuda se dará por concluido el procedimiento.

**Artículo 24**

Si asiste la parte invitada y es aceptada la mediación o conciliación por las dos partes, se dará inicio al procedimiento, se abrirá expediente debidamente identificado conforme a la normatividad que emita el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 25**

Una vez estando de acuerdo los mediados o conciliados en la sujeción a ésta, se abrirá la sesión, que se desarrollará en los términos siguientes:

- I. Presentación del mediador o conciliador;
- II. Explicación por parte del mediador o conciliador, del objeto de la mediación o conciliación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados o conciliados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;
- IV. El mediador o conciliador, una vez escuchado a las partes propondrá o concertará una o varias propuestas de solución;
- V. De común acuerdo por las partes se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos;
- VI. En caso de que no exista un acuerdo favorable a las partes, el mediador o conciliador deberá levantar constancia de lo ocurrido; y
- VII. Firma del convenio o constancia.

**Artículo 28**

Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de transeguir y se citará a los interesados a otra dentro del término de 10 días siendo hasta 3 como máximo.



## Artículo 27

El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio que establezca la solución total del conflicto;
- II. Por decisión del mediador o conciliador cuando alguno de los mediados o conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Cuando sea la tercera sesión y no se llegue a un acuerdo;
- IV. Por decisión de alguno de los mediados o conciliados o por ambos;
- V. Por negativa de los mediados o conciliados para la suscripción del convenio;
- VI. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia; y
- VII. Por muerte de alguno de los mediados o conciliados.

## Artículo 28

El convenio resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- II. Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados o conciliados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del

mismo;

III. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

IV. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados o conciliados, es decir, hacer una relación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer o tolerar;

V. La firma de quienes lo suscriben, en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o conciliados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello;

VI. La firma del mediador o conciliador; y

VII. El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservando uno en los archivos del Centro.

## Artículo 29

En caso de que se haya llevado a cabo la sesión y no haya habido convenio, se levantará una constancia la cual deberá contener:

- I. Lugar, fecha, hora y número de sesión;
- II. Nombre o denominación social y los generales de los conciliados y del documento oficial con el que se identifique;
- III. Descripción precisa del conflicto; y
- IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y
- V. Firma de los mediados o conciliados y del mediador o conciliador.

## Artículo 30

El procedimiento de mediación o conciliación no interrumpe la prescripción.

## CAPÍTULO II

### DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

## Artículo 31

El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, tendrá como principal objetivo ofrecer servicios de mediación o conciliación de manera gratuita a toda la población.

## Artículo 32

El Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de Conflictos tendrá su sede en la Capital del Estado y tantas unidades regionales como el Consejo de la Judicatura determine.

## Artículo 33

El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador: que será designado conforme a la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura;
- II. Una Unidad de recepción: que será la encargada de recibir a la persona que solicite el servicio de mediación o conciliación y de la elaboración y entrega de las invitaciones;
- III. Una Unidad de Mediación o Conciliación: integrada por los mediadores o conciliadores, que contará con espacios adecuados para prestar el servicio de mediación o conciliación y redactar el convenio; y
- IV. Auxiliares Administrativos: para el control administrativo del Centro.



**Artículo 34**

Los integrantes del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos se registrarán conforme a lo establecido por el artículo 13 de esta ley.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS**

**Artículo 35**

La mediación o conciliación también podrá ser realizada por personas físicas de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios y cumplir con cada uno de los requisitos que señalara el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 36**

Los organismos privados que ofrezcan los servicios de mediación o conciliación deberán:

- I. Acreditar ante el Consejo de la Judicatura, la constitución y representación del organismo;
- II. Contar con un registro de mediadores o conciliadores acreditados ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos;
- III. Contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación o conciliación; y
- IV. Las demás que señale la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura.

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del gobierno del estado.

**Artículo segundo.** El Consejo de la Judicatura emitirá la normatividad administrativa interna del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos en un plazo de 90 días hábiles.

**Artículo tercero.** Toda aquella normatividad que se oponga a la presente ley quedará sin efecto.

**Artículo cuarto.** Por ser necesarias se realizarán las modificaciones pertinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los demás ordenamientos legales que así lo ameriten.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán.- Diputado presidente.- Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García.- Diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002022, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique

y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Atentamente  
Sufragio efectivo. No reelección.  
Licenciado Fidel Herrera Beltrán.  
Gobernador del Estado.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 22 DE JUNIO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



# Horizontes

Diciembre 2008

